



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL MIXTO DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00021-00

ACCIONANTE: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564, en nombre propio, contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 15 de diciembre del 2023 diligenció la nueva cédula ciudadanía electrónica ante la registraduría especial de Barranquilla-Atlántico y allí le pidieron la cédula vieja y le dejaron con solo la contraseña de diligenciamiento de la cédula nueva o electrónica.
2. La contraseña de diligenciamiento de la cédula nueva o electrónica no le sirve para identificarse, realizar negocios comerciales compras débito y demás porque le informan que debo tener la cédula no la contraseña de diligenciamiento.
3. No le han entregado la cédula nueva, ni la antigua y solo tengo una contraseña de diligenciamiento de la cédula electrónica y no sabe qué hacer ante cualquier actuación pública o privada me exige la cédula y no la tiene.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, por lo tanto, solicita: *"...Ruego a su señoría se sirva amparar mi derecho deprecado y se le ordene a la registraduría nacional de estado civil que me envíe la cedula electrónica lo más pronto posible debido a que no tengo documento de identidad para ejercer mis actuaciones públicas o privadas ya que apenas exhibo la contraseña de la cedula me dicen que no es válida. ..."*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la contraseña de diligenciamiento de la cedula electrónica o nueva.
2. Informe de los accionados y vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica informó que: *“...En primer lugar, sobre el hecho referido en el escrito de tutela, donde el extremo actor indicó que, en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, le retienen la cédula de ciudadanía amarilla de hologramas, cuando realizó el trámite de su cédula digital, la Oficina de Jurídica solicitó un informe a la mencionada oficina registral. El 29 de enero de 2024, la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, allegó informe en el cual comunicó que el funcionario encargado de operar la Estación Integral de Servicios (EIS) y quien atendió al accionante, no retuvo ningún documento aportado por el tutelante. Por otro lado, se consultó la base de datos de ANI, con el nombre de JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.276.564, expedida el 20 de febrero de 2001, se encontró que la misma se encuentra VIGENTE. Así mismo, se consultó la base de datos de Web Service, con el nombre de JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.276.564, y se encontró trámite de expedición de cédula digital del 15 de diciembre de 2023, en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, la cual se encuentra en validación e impresión. Ahora bien, es necesario informar que el proceso de producción de una cédula de ciudadanía tarda de 3 a 6 meses, debido a que conlleva una serie de etapas y controles, los cuales garantizan que los documentos expedidos por la Entidad acrediten plenamente la identidad de los colombianos. (...) Por tanto, frente al término de producción de un documento, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, entendiendo por producción la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un lapso que no es estricto, de tres (3) a doce (6) meses, sin contar la duración en la entrega de este, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar. Efectuado este trámite, se les expedirá un comprobante de solicitud de trámite de documento de identidad preparado en la Estación Integrada de Servicios – EIS, que es expedido por la RNEC, para cédula de ciudadanía. Se caracteriza por ser un formato PDF imprimible con código QR, formato digital que mantiene su integridad y validez, el cual será enviado al correo electrónico del colombiano inmediatamente haya finalizado la preparación de la solicitud de un documento de identidad; el titular puede imprimirlo cuantas veces lo requiera, conservando las mismas características del archivo PDF. Este formato PDF es imprimible, tiene un tamaño 8 cm x 16 cm y contiene los datos del titular del documento debidamente impresos, adicionalmente contiene la fotografía y firma captura en la preparación del trámite. Este comprobante se envía correo electrónico o se entrega cuando se hace la preparación en la Estación Integrada de Servicios – EIS al colombiano. Dicho comprobante, que contiene la contraseña correspondiente al trámite realizado por el ciudadano, tiene una validez de seis (6) meses. De igual forma a través de la Circular 222 de 13 de diciembre de 2016, se solicitó a las entidades públicas y privadas aceptar el comprobante de documento en trámite, conocido también como contraseña, y que es utilizado por los colombianos para identificarse cuando su cédula de ciudadanía se encuentra en proceso de producción. Consecuentemente, esta Entidad se encuentra dentro de los términos legales para la producción y validación de la cédula de ciudadanía, por lo que no se avizora vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, la producción del duplicado de su cédula de ciudadanía se está realizando dentro del término contemplado por la Entidad. En suma, el accionante cuenta con documento contraseña, documento válido que prueba que la cédula de ciudadanía está en trámite y con este puede identificarse. Finalmente, se solicita al Despacho Judicial negar la presente acción de tutela, toda vez que, la RNEC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y se encuentra dentro del término establecido para la producción, validación y envío a la oficina de solicitud del documento de identificación...”*

LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, y sus correos electrónicos de las paginas institucionales, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564, al no expedir la cédula de Ciudadanía Electrónica ante una solicitud radicada el 15 de diciembre de 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 23 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de esta Corporación consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corte admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulaación es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexecutable de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

Para los fines de la presente sentencia, resulta pertinente hacer énfasis en las funciones de la cédula de ciudadanía como medio de identificación e instrumento que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles. Al respecto, la Corte afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. [...]

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que no le han entregado la cédula de ciudadanía Electrónica, trámite que realizó el día 15 de diciembre del 2023, sin embargo, no le ha sido entregado el documento requerido, considerando el accionante que se le están violando los derechos constitucionales a la personalidad jurídica.

La accionada LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que el en virtud de la presente acción constitucional, En primer lugar, sobre el hecho referido en el escrito de tutela, donde el extremo actor indicó que, en la Registraduría Especial de

Barranquilla, Atlántico, le retienen la cédula de ciudadanía amarilla de hologramas, cuando realizó el trámite de su cédula digital, la Oficina de Jurídica solicitó un informe a la mencionada oficina registral. El 29 de enero de 2024, la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, allegó informe en el cual comunicó que el funcionario encargado de operar la Estación Integral de Servicios (EIS) y quien atendió al accionante, no retuvo ningún documento aportado por el tutelante.

Así mismo, indicó que, frente al término de producción de un documento, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, entendiendo por producción la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un lapso que no es estricto, de tres (3) a doce (6) meses, sin contar la duración en la entrega de este, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la expedición de la cédula de ciudadanía electrónica, razón por la cual, el término al cual la accionada tiene para la elaboración de tan importante documento es de tres (3) a doce (6) meses, sin contar la duración en la entrega de este, por lo cual este término no ha fenecido, por lo tanto no se encuentran los presupuestos constitucionales para que se esté frente a un derecho violentado.

El accionante, indica que le retienen la cédula de ciudadanía amarilla de hologramas, cuando realizó el trámite de su cédula digital, sin embargo, no basta en derecho la mera afirmación, mientras no aporta prueba sumaria al libelo probatorio donde esa acción fue realizada por el funcionario encargado de operar la Estación Integral de Servicios (EIS) y quien atendió al accionante, aun así, fue requerido por la entidad accionada, brindando los descargos, donde indicó que no se retuvo el documento cédula de ciudadanía amarilla de hologramas al hoy accionante.

Con respecto a la identificación y utilización del documento, el cual indica el accionante JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564, no le es útil para identificarse, realizar negocios comerciales compras débito y demás, porque le dicen que debe tener la cedula, no la contraseña de diligenciamiento, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expidió la Circular 222 de 13 de diciembre de 2016, donde indica que *“se solicitó a las entidades públicas y privadas aceptar el comprobante de documento en trámite, conocido también como contraseña, y que es utilizado por los colombianos para identificarse cuando su cédula de ciudadanía se encuentra en proceso de producción.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que*

la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso de expedición del documento electrónico, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia de la acción constitucional de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS CC.72.276.564, actuando en nombre propio, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA